



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y  
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de abril de 2014, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 19 de marzo de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx contra la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 24 de septiembre de 2013, que estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de la Consejería de Fomento de 23 de noviembre de 2010, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2010.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en el mismo día, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 107/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

**Primero.-** El 25 de noviembre de 2013 D. xxxx interpone recurso extraordinario de revisión contra la Orden de la Consejería de Fomento y Medio



Ambiente de 24 de septiembre de 2013, que estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de la Consejería de Fomento de 23 de noviembre de 2010, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2010.

Estas ayudas fueron convocadas por la Orden FOM/530/2010, de 19 de abril, al amparo de las bases establecidas en la Orden FOM/447/2009, de 2 de marzo.

Mediante la Orden de la Consejería de Fomento 23 de noviembre de 2010 se resuelve parcialmente la convocatoria y se deniega al interesado la ayuda al alquiler solicitada el 20 de mayo anterior, al no acreditar el requisito de tener una fuente regular de ingresos que establece el apartado segundo 1.c) de la Orden FOM/530/2010.

Interpuesto recurso de reposición contra la Orden de denegación de la ayuda, fue estimado parcialmente por la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 24 de septiembre de 2013, ahora impugnada. En ella se reconoce al interesado el derecho al abono de la ayuda correspondiente a los meses de enero a agosto de 2010, no así la de septiembre a diciembre del mismo año, meses sobre los que se indica que "No constando que los justificantes de pago de la renta de los meses de septiembre-diciembre de 2010 se hayan presentado antes del 30 de diciembre, no procede el reconocimiento de la ayuda correspondiente a dichos meses en tanto que se incumple el apartado tercero.4. c) de la Orden de convocatoria y, según reza este apartado `no se admiten´". Esta resolución se notifica al recurrente el 3 de octubre de 2013.

El recurso de revisión pretende el reconocimiento del derecho a la ayuda por el alquiler correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2010. Se aporta en apoyo de la pretensión copia de los recibos abonados en ese período, que fueron presentados por el interesado, según la fecha de registro de entrada, el 29 de octubre de 2010.

**Segundo.-** El 8 de enero de 2014 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso presentado, por apreciarse la concurrencia de la causa 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**Tercero.-** El 24 de febrero de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa la referida propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones, aplicable en el momento en que se turnó el expediente.

**2ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**3ª.-** Tal y como dispone el artículo 118.2 de la Ley 30/1992 el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia de éste, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Respecto de la procedencia del recurso, conforme al artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el recurso extraordinario de revisión sólo



cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.

Por tanto, para que sea admisible este recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo ordinario. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación al acto, lo lógico es que cualquiera que sea la infracción en que incurra el acto, aunque se trate de los que constituyen motivos específicos de revisión, se hagan valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

En el presente caso, el recurso se presenta frente a un acto firme en vía administrativa, al no ser susceptible de recurso administrativo ordinario. Asimismo, se apoya en una de las circunstancias tasadas legalmente, por lo que debe entenderse que procede el recurso interpuesto.

**4ª.-** Aceptada su procedencia, ha de analizarse el fondo de la cuestión planteada en el recurso.

Conviene recordar que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados y, por tanto, debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado.

En el supuesto analizado la Administración funda la estimación propuesta en la existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración



de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada” (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

En este caso, se advierte un error de hecho por parte de la Administración, al no haber tenido en cuenta en la resolución del recurso de reposición los recibos de pago del arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2010, pues sólo reconoció al interesado el derecho a percibir la ayuda de alquiler en el período de enero a agosto de 2010.

El apartado Tercero.4) de la Orden FOM/530/2010, de 19 de abril, de convocatoria de las ayudas, señala que “Los recibos no presentados junto con la solicitud, posteriores a la presentación de ésta, deberán ser presentados por el interesado trimestralmente y en todo caso, hasta el día 30 de diciembre de 2010, no admitiéndose los recibos presentados después de esa fecha”. En este caso, los recibos de los meses de septiembre y octubre de 2010, en los que se



centra la controversia, tal y como sostiene el interesado, fueron presentados el 29 de octubre de 2010 según resulta del justificante de su presentación en la oficina de registro receptora, motivo por el cual debieron considerarse por la Administración en la resolución de concesión de la ayuda de 24 de septiembre de 2013 y, el no hacerlo así, pone de manifiesto el error padecido en el actuar administrativo, susceptible de fundar la estimación del presente recurso al amparo de la causa establecida en el artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx contra la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 24 de septiembre de 2013, que estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de la Consejería de Fomento de 23 de noviembre de 2010, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2010.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.